



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2025**, presentada por el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato. (ELD 103/LXVI-I)

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**Dictamen**

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

**I. Antecedentes.**

El Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2024 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, misma que ingresó por la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado de Guanajuato mediante firma electrónica certificada. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En la Sesión Ordinaria del 21 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen; ante ello, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

## **II. Consideraciones.**

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

*Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.*

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

No. Registro: 820,139

Jurisprudencia

Materia(s):

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1988

Parte I

Tesis: 68

Página: 131

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.**

*Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:*

*Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.*

*Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.*

*Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.*

*Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.*

*Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.*

*Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.*

No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

*Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

*de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregory Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

*I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

*Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en*





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

*cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*

*II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*

*III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*

*IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

*Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.*

De igual forma, el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

**Artículo 61.-** *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

*I. Leyes de Ingresos:*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

*a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*

*b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...*

## **II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.**

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.
- b) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 que se dieron a conocer a los ayuntamientos del Estado en la Junta de Enlace en Materia Financiera celebrada el 10 de septiembre del año en curso y que fueron ratificados por estas Comisiones Unidas en la reunión celebrada el 22 de noviembre de 2024, los que se enriquecieron durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2025, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

## **II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.**

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas Comisiones Unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco análisis técnicos por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores económicos de cada Municipio, considerando los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2024, contrastados contra los pronosticados para 2025 y su variación. Además en dicho análisis se contempla la representación porcentual de los ingresos estimados para 2025. Asimismo, se establece la evolución de los ingresos en las iniciativas de leyes de ingresos para el Municipio por el periodo comprendido de 2020 a 2025; y el estado que guarda la deuda pública al 30 de septiembre de 2024. Finalmente, se informa, que el ayuntamiento de Moroleón, Gto., en el artículo 1 que contiene el pronóstico de ingresos, en la fracción II, referente a las entidades paramunicipales incluyó los ingresos del Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Patronato de la Feria, del Instituto Municipal de Vivienda, del Instituto Municipal de Planeación y de la Casa de la Cultura.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2025, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo a los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2025, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto.

- d) **Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:** En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se analizaron las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementó a partir del presente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, a fin de que los organismos operadores pudieran compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.
- f) **Alumbrado público:** Se realizó un estudio técnico integral que analiza el procedimiento para determinar la tarifa del derecho de alumbrado público en la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025, considerando el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación y el déficit durante el periodo comprendido de octubre de 2023 a septiembre de 2024; así como el número de usuarios del servicio en el año 2024 y los previstos para el año 2025 y el porcentaje de crecimiento. También se analizaron las facilidades administrativas correspondientes a este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquellos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

**HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.**

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

### **II.3. Consideraciones generales.**

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

### **II.4. Consideraciones particulares.**

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2024.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2025 el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- A nivel mundial continuará persistiendo un proceso desinflacionario que se ralentizara en 2024 y 2025 bajo un entorno de crecimiento económico estable, lo que contribuirá a que la economía mexicana continúe creciendo, pero a un ritmo menor a lo observado en los años anteriores.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

- Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en julio de 2024 la inflación general anual continuó repuntando por quinto mes consecutivo al registrar un nivel de 5.57%, sin embargo, la inflación subyacente continúa desacelerándose y se ubicó en un nivel de 4.05% anual. En el periodo de enero a julio de 2024, se observó una inflación general acumulada de 2.74%, lo que representa una tasa promedio mensual de 0.39%.
- La previsión para la inflación contemplada por el Banco de México en su informe trimestral enero-marzo 2024, para el cuarto trimestre de 2024 es de 4% y de 3% para el cuarto trimestre de 2025.
- En el marco macroeconómico 2025 de los Pre Criterios Generales de Política Económica 2025, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la previsión de inflación anual medida con el Índice Nacional de Precios al Consumidor para 2024 es de 3.8% y de 3.3% para 2025.
- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los Pre Criterios Generales de Política Económica 2025 prevé un rango de 2.5 a 3.5% para 2024 y de 2 a 3% para 2025, lo que representa un factor para que las finanzas públicas municipales converjan hacia una sostenibilidad que permita incrementar el espacio fiscal y fortalecer la hacienda pública municipal evitando los desequilibrios presupuestales.
- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa en mayor medida el efecto inflacionario registrado en el primer semestre de 2024 por lo que se espera que para el cierre del año, el ajuste se ubique por debajo de la inflación anual esperada al cierre del año.
- El deflactor del Producto Interno Bruto mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Pre Criterios Generales de Política Económica 2025, estima para el próximo año un deflactor del 3.9%.
- De acuerdo con las proyecciones sobre la inflación de los diversos organismos nacionales e internacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre del año 2024 sea de 4.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

Derivado de lo anterior, con el propósito de prever choques temporales sobre la curva de la oferta que incidan en la formación de precios y a la vez contribuyan a un escenario de ralentización del proceso desinflacionario sobre la trayectoria de la inflación para el cierre de 2024 y la previsión hacia la meta de 3% del Banco de México en 2025, es por lo que bajo un criterio objetivo se propuso el 4% como porcentaje de incremento de las tarifas y cuotas para 2025, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

No obstante, el citado porcentaje no aplicará para la determinación de las cuotas del derecho de alumbrado público, ni para las tasas impositivas establecidas en la ley.

Por otra parte, es de señalar que, para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado se consideró la implementación de un nuevo elemento técnico, denominado Factor de Recuperación Tarifario, en el cual se considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

## **Impuestos.**

### **Impuesto predial.**

En el artículo 4 que establece las tasas aplicables al impuesto predial únicamente se realizaron ajustes de forma para conservar las tasas en los términos precisados en la ley vigente, facilitando su aplicación.

Respecto a las tasas se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones. En este sentido realizamos las siguientes consideraciones:

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

Respecto a los valores, el iniciante actualiza al 4% los valores unitarios de terreno y construcción, así como para terrenos rústicos y para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, considerando procedentes sus propuestas atendiendo al criterio general adoptado por este Poder Legislativo.

### **Derechos**

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, estas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 4% recomendado en los criterios técnicos de elaboración y presentación de las iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

### **Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

En este apartado se proponen incrementos redondeados al 4% en los impuestos, tal y como lo refiere en su exposición de motivos, por lo que estas Comisiones Unidas determinamos adecuado el incremento. No determinaron Factor de Recuperación Tarifario.

### **Servicios de alumbrado público.**

Se modificó la tarifa mensual y bimestral propuesta por el Ayuntamiento, ya que es el resultado de que la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas obtiene al aplicar la fórmula de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con los datos presentados por el municipio y entregados por la Comisión Federal de Electricidad.

### **Servicios de panteones.**

En este apartado se proponen incrementos redondeados al 4% en los impuestos para la explotación, tal y como lo refiere en su exposición de motivos, por lo que estas Comisiones Unidas determinamos adecuado el incremento.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

### **Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija**

De conformidad con la exposición de motivos del iniciante, refiere que en este rubro no habrá incremento, manteniéndose las mismas tarifas para el ejercicio fiscal 2024, respetando las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, la voluntad del iniciante en base a los *Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025*, aprobados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

### **Productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

### **Aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

### **Facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Atentos a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales estimamos conveniente establecer en las leyes de ingresos municipales disposiciones para que los ayuntamientos puedan prever reglas respecto del contenido y alcance del derecho humano al agua, que se regula a través de los artículos 4o, 27 y 115 constitucionales.

El objetivo tiene un propósito en dos sentidos.

Primero: en apego estricto a resoluciones que han señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 115 constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, y corresponde al Ayuntamiento proponer cualquier forma liberatoria de pago de los servicios que presta, la previsión para que ese órgano establezca, en su caso, los tratamientos preferenciales que correspondan.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

Segundo: a fin de garantizar que toda persona, sin discriminación alguna, tenga derecho al acceso al agua, se establece la previsión para que, en el marco de la autonomía hacendaria referida se dé cumplimiento a este mandato constitucional y se acuerde la inclusión de un párrafo dentro de los rubros relativos a las facilidades administrativas para que el Ayuntamiento establezca los alcances y medios que hagan posible dar cumplimiento al precitado derecho.

Bajo esta lógica, en estricto apego al principio de legalidad que rige las contribuciones, se respeta que cualquier figura sustractiva de la obligación fiscal es competencia exclusiva municipal, al tiempo que se atiende el mandato constitucional del derecho humano al agua, por lo que se adiciona el siguiente párrafo en la norma fiscal que se dictamina:

«El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad».

Acorde a los criterios generales establecidos se atendió a la parte estructural de la vigente ley de ingresos para realizar ajustes en algunos apartados de la propuesta legislativa, misma que conserva en gran medida el contenido de esta.

Fundamental es destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

### **Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.*

### **Disposiciones Transitorias.**

Se inserta un artículo transitorio y con ello se prevé la hipótesis:

La entrada en vigor de la presente Ley, prevista para el día 1 de enero del año 2025, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

### CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2025, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

#### I. Ingresos Administración Centralizada

| CRI  | Municipio de Xichú                            | Ingreso<br>Estimado     |
|------|-----------------------------------------------|-------------------------|
|      | Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 |                         |
|      | Total                                         |                         |
|      |                                               | <b>\$130,541,455.72</b> |
| 1    | Impuestos                                     | \$707,108.48            |
| 1100 | Impuestos sobre los ingresos                  | \$1,135.68              |





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                                         |              |
|------|-------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1101 | Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas                             | \$1,135.68   |
| 1102 | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos                      | \$0.00       |
| 1103 | Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos                     | \$0.00       |
| 1200 | Impuestos sobre el patrimonio                                           | \$676,099.84 |
| 1201 | Impuesto predial                                                        | \$654,740.32 |
| 1202 | Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles                     | \$7,731.36   |
| 1203 | Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles                          | \$13,628.16  |
| 1300 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones           | \$1,135.68   |
| 1301 | Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras | \$0.00       |
| 1302 | Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles                          | \$0.00       |
| 1303 | Impuesto de fraccionamientos                                            | \$0.00       |
| 1304 | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos                      | \$1,135.68   |
| 1400 | Impuestos al comercio exterior                                          | \$0.00       |
| 1500 | Impuestos sobre nóminas y asimilables                                   | \$0.00       |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                                                                                                      |              |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1600 | Impuestos ecológicos                                                                                                                 | \$0.00       |
| 1700 | Accesorios de impuestos                                                                                                              | \$28,737.28  |
| 1701 | Recargos                                                                                                                             | \$24,876.80  |
| 1702 | Multas                                                                                                                               | \$1,135.68   |
| 1703 | Gastos de ejecución                                                                                                                  | \$2,724.80   |
| 1800 | Otros impuestos                                                                                                                      | \$0.00       |
| 1900 | Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00       |
| 2    | Cuotas y aportaciones de seguridad social                                                                                            | \$0.00       |
| 3    | Contribuciones de mejoras                                                                                                            | \$0.00       |
| 4    | Derechos                                                                                                                             | \$611,966.16 |
| 4100 | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público                                                | \$270,614.24 |
| 4101 | Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio                                                      | \$0.00       |
| 4102 | Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio                                                               | \$270,614.24 |
| 4103 | Comercio ambulante                                                                                                                   | \$0.00       |
| 4300 | Derechos por prestación de servicios                                                                                                 | \$332,266.48 |
| 4301 | Por servicios de limpia                                                                                                              | \$0.00       |





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                                                                  |             |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 4302 | Por servicios de panteones                                                                       | \$54,398.24 |
| 4303 | Por servicios de rastro                                                                          | \$0.00      |
| 4304 | Por servicios de seguridad pública                                                               | \$0.00      |
| 4305 | Por servicios de transporte público                                                              | \$0.00      |
| 4306 | Por servicios de tránsito y vialidad                                                             | \$2,271.36  |
| 4307 | Por servicios de estacionamiento                                                                 | \$0.00      |
| 4308 | Por servicios de salud                                                                           | \$0.00      |
| 4309 | Por servicios de protección civil                                                                | \$0.00      |
| 4310 | Por servicios de obra pública y desarrollo urbano                                                | \$14,207.44 |
| 4311 | Por servicios catastrales y prácticas de avalúos                                                 | \$5,948.80  |
| 4312 | Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios                                       | \$0.00      |
| 4313 | Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios                    | \$6,552.00  |
| 4314 | Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos                           | \$0.00      |
| 4315 | Por servicios en materia ambiental                                                               | \$0.00      |
| 4316 | Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones y cartas | \$27,257.36 |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                                                                                                     |              |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 4317 | Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales                                              | \$0.00       |
| 4318 | Por servicios de alumbrado público                                                                                                  | \$0.00       |
| 4319 | Por servicio de agua potable (servicio centralizado)                                                                                | \$221,631.28 |
| 4320 | Por servicios de cultura (casas de cultura)                                                                                         | \$0.00       |
| 4321 | Por servicios de asistencia social                                                                                                  | \$0.00       |
| 4322 | Por servicios de juventud y deporte                                                                                                 | \$0.00       |
| 4323 | Por servicios que presta departamento/patronato de la Feria                                                                         | \$0.00       |
| 4400 | Otros Derechos                                                                                                                      | \$0.00       |
| 4401 | Permisos por Eventos Públicos Locales                                                                                               | \$0.00       |
| 4500 | Accesorios de Derechos                                                                                                              | \$9,085.44   |
| 4501 | Recargos                                                                                                                            | \$4,542.72   |
| 4502 | Multas                                                                                                                              | \$0.00       |
| 4503 | Gasto de ejecución                                                                                                                  | \$4,542.72   |
| 4900 | Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00       |





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                                                                                                      |              |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 4901 | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público                                                | \$0.00       |
| 4902 | Derechos por la prestación de servicios                                                                                              | \$0.00       |
| 5    | Productos                                                                                                                            | \$1,703.52   |
| 5100 | Productos                                                                                                                            | \$1,703.52   |
| 5101 | Capitales y valores                                                                                                                  | \$0.00       |
| 5102 | Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares                                           | \$0.00       |
| 5103 | Formas valoradas                                                                                                                     | \$1,703.52   |
| 5104 | Por servicios de trámite con Dependencias Federales                                                                                  | \$0.00       |
| 5105 | Por servicios en materia de acceso a la información pública                                                                          | \$0.00       |
| 5106 | Enajenación de bienes muebles                                                                                                        | \$0.00       |
| 5107 | Enajenación de bienes inmuebles                                                                                                      | \$0.00       |
| 5109 | Otros productos                                                                                                                      | \$0.00       |
| 5900 | Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00       |
| 6    | Aprovechamientos                                                                                                                     | \$127,595.05 |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                          |              |
|------|----------------------------------------------------------|--------------|
| 6100 | Aprovechamientos                                         | \$127,595.05 |
| 6101 | Bases para licitación y movimientos padrones municipales | \$52,748.33  |
| 6102 | Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados       | \$0.00       |
| 6103 | Donativos                                                | \$0.00       |
| 6104 | Indemnizaciones no fiscales                              | \$2,271.36   |
| 6105 | Sanciones no fiscales                                    | \$2,271.36   |
| 6106 | Multas no fiscales                                       | \$70,304.00  |
| 6107 | Otros aprovechamientos                                   | \$0.00       |
| 6108 | Reintegros                                               | \$0.00       |
| 6109 | Refrendo en materia de bebidas alcohólicas               | \$0.00       |
| 6110 | Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas          | \$0.00       |
| 6111 | Derechos en materia de placas                            | \$0.00       |
| 6112 | Impuesto por Servicios de Hospedaje                      | \$0.00       |
| 6113 | Multas administrativas estatales no fiscales             | \$0.00       |
| 6200 | Aprovechamientos patrimoniales                           | \$0.00       |
| 6300 | Accesorios de aprovechamientos                           | \$0.00       |





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                                                                                                             |                  |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 6301 | Recargos                                                                                                                                    | \$0.00           |
| 6302 | Gastos de ejecución                                                                                                                         | \$0.00           |
| 6900 | Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00           |
| 7    | Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos                                                                      | \$0.00           |
| 8    | Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones                 | \$105,896,486.46 |
| 8100 | Participaciones                                                                                                                             | \$65,118,943.76  |
| 8101 | Fondo general de participaciones                                                                                                            | \$25,896,000.00  |
| 8102 | Fondo de fomento municipal                                                                                                                  | \$34,989,760.00  |
| 8103 | Fondo de fiscalización y recaudación                                                                                                        | \$281,432.32     |
| 8104 | Impuesto especial sobre producción y servicios                                                                                              | \$2,124,419.44   |
| 8105 | IEPS a la venta final de gasolina y diésel                                                                                                  | \$0.00           |
| 8106 | Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)                                                                                                   | \$1,827,332.00   |
| 8200 | Aportaciones                                                                                                                                | \$39,823,957.43  |
| 8201 | Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)                                                                                      | \$29,443,775.00  |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                                             |                 |
|------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 8202 | Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN) | \$10,380,182.43 |
| 8300 | Convenios                                                                   | \$0.00          |
| 8301 | Convenios con la Federación                                                 | \$0.00          |
| 8302 | Intereses de convenios con la Federación                                    | \$0.00          |
| 8303 | Convenios con Gobierno del Estado                                           | \$0.00          |
| 8304 | Intereses de convenios con Gobierno del Estado                              | \$0.00          |
| 8305 | Convenios con Municipios                                                    | \$0.00          |
| 8306 | Intereses de convenios con Municipios                                       | \$0.00          |
| 8307 | Convenios con Paramunicipales                                               | \$0.00          |
| 8308 | Intereses de convenios con Paramunicipales                                  | \$0.00          |
| 8309 | Convenios con beneficiarios                                                 | \$0.00          |
| 8310 | Intereses de convenios con beneficiarios                                    | \$0.00          |
| 8400 | Incentivos derivados de la colaboración fiscal                              | \$953,585.27    |
| 8401 | Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos                                  | \$1,114.88      |
| 8402 | Fondo de compensación ISAN                                                  | \$67,600.00     |
| 8403 | Impuesto sobre automóviles nuevos                                           | \$376,259.25    |





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                                                    |                 |
|------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 8404 | ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)                         | \$273,269.85    |
| 8405 | Alcoholes                                                                          | \$0.00          |
| 8406 | Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas                                   | \$0.00          |
| 8407 | Régimen de Incorporación Fiscal                                                    | \$0.00          |
| 8408 | Multas administrativas federales                                                   | \$0.00          |
| 8409 | IEPS Gasolinas y diésel                                                            | \$235,341.29    |
| 8410 | Impuesto por Servicio de Hospedaje                                                 | \$0.00          |
| 8500 | Fondos distintos de aportaciones                                                   | \$0.00          |
| 8501 | Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos         | \$0.00          |
| 8502 | Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros      | \$0.00          |
| 9    | Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones | \$23,196,596.05 |
| 9100 | Transferencias y asignaciones                                                      | \$23,196,596.05 |
| 9101 | Transferencias y asignaciones federales                                            | \$128,180.05    |
| 9102 | Transferencias y asignaciones estatales                                            | \$23,068,416.00 |
| 9103 | Transferencias y asignaciones municipales                                          | \$0.00          |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|      |                                                                                       |        |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 9104 | Transferencias y asignaciones paramunicipales                                         | \$0.00 |
| 9105 | Transferencias y asignaciones sector privado                                          | \$0.00 |
| 9300 | Subsidios y subvenciones                                                              | \$0.00 |
| 9301 | Subsidios y subvenciones                                                              | \$0.00 |
| 9500 | Pensiones y jubilaciones                                                              | \$0.00 |
| 9501 | Pensiones y jubilaciones                                                              | \$0.00 |
| 9700 | Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo | \$0.00 |
| 0    | Ingresos Derivados de Financiamientos                                                 | \$0.00 |

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



## CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### TASAS

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado: | Inmuebles urbanos y suburbanos |                   | Inmuebles rústicos |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------|
|                                                                  | Con edificaciones              | Sin edificaciones |                    |
| 1. A la entrada en vigor de la presente Ley:                     | 2.4 al millar                  | 4.5 al millar     | 1.8 al millar      |
| 2. Durante los años 2002 y hasta el año 2024, inclusive:         | 2.4 al millar                  | 4.5 al millar     | 1.8 al millar      |
| 3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:             | 8 al millar                    | 15 al millar      | 6 al millar        |
| 4. Con anterioridad al año de 1993:                              | 13 al millar                   |                   | 12 al millar       |

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2025, serán los siguientes:

#### I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

| Zona                     | Valor Mínimo | Valor Máximo |
|--------------------------|--------------|--------------|
| Zona comercial           | \$510.15     | \$1,034.34   |
| Zona habitacional        | \$137.33     | \$293.54     |
| Zona marginada irregular | \$59.39      | \$111.82     |
| Valor mínimo             | \$59.39      | \$0.00       |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.**

| Tipo    | Calidad   | Estado de Conservación | Clave | Valor      |
|---------|-----------|------------------------|-------|------------|
| Moderno | Superior  | Bueno                  | 1-1   | \$9,237.74 |
| Moderno | Superior  | Regular                | 1-2   | \$7,787.19 |
| Moderno | Superior  | Malo                   | 1-3   | \$6,472.80 |
| Moderno | Media     | Bueno                  | 2-1   | \$6,222.24 |
| Moderno | Media     | Regular                | 2-2   | \$5,550.03 |
| Moderno | Media     | Malo                   | 2-3   | \$4,617.17 |
| Moderno | Económica | Bueno                  | 3-1   | \$4,097.82 |
| Moderno | Económica | Regular                | 3-2   | \$3,522.96 |
| Moderno | Económica | Malo                   | 3-3   | \$2,885.95 |
| Moderno | Corriente | Bueno                  | 4-1   | \$3,003.61 |
| Moderno | Corriente | Regular                | 4-2   | \$2,316.16 |
| Moderno | Corriente | Malo                   | 4-3   | \$1,672.41 |
| Moderno | Precaria  | Bueno                  | 4-4   | \$1,047.15 |
| Moderno | Precaria  | Regular                | 4-5   | \$808.44   |
| Moderno | Precaria  | Malo                   | 4-6   | \$460.54   |
| Antiguo | Superior  | Bueno                  | 5-1   | \$5,309.66 |
| Antiguo | Superior  | Regular                | 5-2   | \$4,277.65 |
| Antiguo | Superior  | Malo                   | 5-3   | \$3,232.20 |
| Antiguo | Media     | Bueno                  | 6-1   | \$3,586.85 |





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|         |           |         |     |            |
|---------|-----------|---------|-----|------------|
| Antiguo | Media     | Regular | 6-2 | \$2,885.94 |
| Antiguo | Media     | Malo    | 6-3 | \$2,141.35 |
| Antiguo | Económica | Bueno   | 7-1 | \$2,013.63 |
| Antiguo | Económica | Regular | 7-2 | \$1,679.13 |
| Antiguo | Económica | Malo    | 7-3 | \$1,326.18 |
| Antiguo | Corriente | Bueno   | 7-4 | \$1,326.18 |
| Antiguo | Corriente | Regular | 7-5 | \$1,057.22 |
| Antiguo | Corriente | Malo    | 7-6 | \$927.79   |

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

### a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| 1. Predios de riego    | \$11,140.16 |
| 2. Predios de temporal | \$4,586.42  |
| 3. Agostadero          | \$2,201.48  |
| 4. Cerril o monte      | \$1,357.57  |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| ELEMENTOS                    | FACTOR |
|------------------------------|--------|
| <b>1. Espesor del Suelo:</b> |        |
| a) Hasta 10 centímetros      | 1.00   |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05   |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08   |
| d) Mayor de 60 centímetros   | 1.10   |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|                                                     |      |
|-----------------------------------------------------|------|
| <b>2. Topografía:</b>                               |      |
| a) Terrenos planos                                  | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5%                      | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5%                     | 1.00 |
| d) Muy accidentado                                  | 0.95 |
| <b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b> |      |
| a) A menos de 3 kilómetros                          | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros                            | 1.00 |
| <b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>            |      |
| a) Todo el año                                      | 1.20 |
| b) Tiempo de secas                                  | 1.00 |
| c) Sin acceso                                       | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

|                                                                                      |         |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio                               | \$10.47 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$25.28 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios                                 | \$52.42 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio         | \$73.37 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios                      | \$89.11 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

|                                                                                                                   |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos                                                                             | 0.45 % |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 9.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

### SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 10.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

## CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 12.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

#### **I. Tarifas de servicio a cuota fija:**

|         | DOMESTICO | COMERCIAL Y DE SERVICIOS |
|---------|-----------|--------------------------|
| Mensual | \$57.67   | \$76.88                  |
| Anual   | \$676.93  | \$842.05                 |

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente Artículo de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

**II. La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá de conformidad con los siguientes periodos y cuotas:**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

| Periodo  | Importe  |
|----------|----------|
| Mensual: | \$22.00  |
| Anual:   | \$264.17 |

### III. Otros servicios:

| Concepto                                          | Unidad   | Importe  |
|---------------------------------------------------|----------|----------|
| a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)           | Vivienda | \$628.98 |
| b) Contrato de Agua Potable (Comercial)           | Comercio | \$714.59 |
| c) Contrato de Drenaje (Doméstico)                | Vivienda | \$627.27 |
| d) Contrato de Drenaje (Comercial)                | Comercio | \$714.59 |
| e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.       | Pipa     | \$522.40 |
| f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante | Pipa     | \$845.66 |

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 13.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, con base en la siguiente:



### TARIFA

|     |            |           |
|-----|------------|-----------|
| I.  | \$1,750.12 | Mensual   |
| II. | \$3,500.24 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

### SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 14.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

|                                                                            |          |
|----------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:                                    |          |
| a) En fosa común sin caja                                                  | Exento   |
| b) En fosa común con caja                                                  | \$50.68  |
| c) Por un quinquenio                                                       | \$279.55 |
| II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.                | \$235.85 |
| III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. | \$235.85 |
| IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.         | \$221.89 |
| V. Por exhumación de restos.                                               | \$312.76 |

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

### TARIFA

|                                     |                           |          |
|-------------------------------------|---------------------------|----------|
| I. En dependencias o instituciones, | Por jornada de ocho horas | \$417.57 |
| II. En eventos particulares,        | Por evento                | \$324.97 |

## SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

|                                                                                                                                                                           |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano | \$7,092.17 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará                                                        | \$7,092.17 |
| III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano                                                                                                  | \$737.04   |
| IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario                                                                                               | \$156.87   |
| V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción                                                                                                         | \$122.84   |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|                                                                                  |          |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------|
| VI. Por permiso para servicio extraordinario por día                             | \$248.65 |
| VII. Por constancia de despintado                                                | \$53.27  |
| VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año | \$884.75 |

## SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento la cuota de \$417.55 por cada evento particular.

**Artículo 18.** Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$71.61.

## SECCIÓN SEPTIMA SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASAS DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

### TARIFA

|                                    |         |
|------------------------------------|---------|
| I. Curso de capacitación artística | \$26.87 |
| II. Curso de computación           | \$26.87 |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN OCTAVA

### SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

|                                                                                                                                 |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Por permiso de construcción.                                                                                                 | \$324.96 |
| II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo. |          |
| III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.   |          |
| IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado.                                                                             | \$3.47   |
| V. Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.                             |          |
| VI. Por certificación de terminación de obra.                                                                                   | \$108.28 |

## SECCIÓN NOVENA

### SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 21.** Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

|                                                                                                                                                                                              |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.03 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.                                              |          |
| II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:                                                                                              |          |
| a) Hasta una hectárea; y                                                                                                                                                                     | \$186.91 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes.                                                                                                                                                 | \$6.55   |
| Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |          |





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

|                                                                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:                   |            |
| a) Hasta una hectárea;                                                                                           | \$1,373.28 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas; y                                                | \$186.91   |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas.                                                    | \$151.99   |
| IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará. | \$81.95    |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN DÉCIMA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

**Artículo 22.** Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

|                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| a) Adosados                       | \$692.30 |
| b) Auto soportados espectaculares | \$99.99  |
| c) Pinta de bardas                | \$92.30  |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:**

|                                             |                 |
|---------------------------------------------|-----------------|
| <b>a) Toldos y carpas</b>                   | <b>\$978.80</b> |
| <b>b) Bancas y cobertizos publicitarios</b> | <b>\$141.50</b> |

**III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$131.03**

**IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en vía pública:**

| <b>Características</b>                  | <b>Cuota</b>    |
|-----------------------------------------|-----------------|
| <b>a) Fija</b>                          | <b>\$41.92</b>  |
| <b>b) Móvil:</b>                        |                 |
| <b>1. En vehículos de motor</b>         | <b>\$104.81</b> |
| <b>2. En cualquier otro medio móvil</b> | <b>\$ 9.96</b>  |

**V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflables:**

**Tipo**

|                                              |                 |
|----------------------------------------------|-----------------|
| <b>a) Mampara en la vía pública, por día</b> | <b>\$18.48</b>  |
| <b>b) Tijera, por mes</b>                    | <b>\$62.17</b>  |
| <b>c) Comercios ambulantes, por mes</b>      | <b>\$100.83</b> |
| <b>d) Mantas, por mes</b>                    | <b>\$20.16</b>  |
| <b>e) Inflables, por día</b>                 | <b>\$82.37</b>  |

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN UNDÉCIMA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

**Artículo 23.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

|                                                                                                                  |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>I.</b> Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz                                                      | \$104.81 |
| <b>II.</b> Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | \$104.81 |
| <b>III.</b> Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.     | \$23.90  |
| <b>IV.</b> Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento                                     | \$23.90  |
| <b>V.</b> Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios          | \$23.90  |
| <b>VI.</b> Constancias por verificación de domicilio                                                             | \$23.90  |
| <b>VII.</b> Carta de origen                                                                                      | \$23.90  |

## CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

**Artículo 24.** La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

**Artículo 25.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 26.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 27.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 28.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 29.** Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 30.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 31.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decreta de manera excepcional el Congreso del Estado.



## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 32.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2025 será de \$309.49 y se pagará dentro del primer bimestre del 2025, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 33.** Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o el cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad;
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar; y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 34.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2025, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 35.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta ley.

## **SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 36.** El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2025, tendrán un descuento del 20%.

## **SECCIÓN CUARTA IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 37.** Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **SECCIÓN QUINTA DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 38.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **SECCIÓN SEXTA ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 39.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN UNICA RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 40.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substantiarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES**

### **SECCIÓN UNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 41.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

| <b>CANTIDADES</b>           | <b>UNIDAD DE AJUSTE</b>                |
|-----------------------------|----------------------------------------|
| Desde \$0.01 y hasta \$0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior |
| Desde \$0.51 y hasta \$0.99 | A la unidad de peso inmediato superior |

#### **T R A N S I T O R I O**

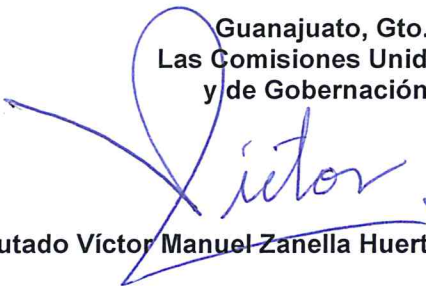
**Artículo Único.** La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2025, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 26 de noviembre de 2024  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

  
Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

  
Diputada Karol Jared González Márquez

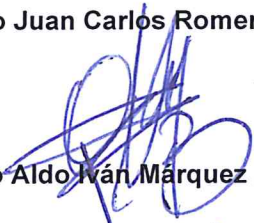
  
Diputada Angélica Casillas Martínez

  
Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

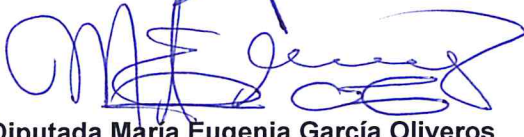
  
Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

  
Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

  
Diputado Aldo Iván Márquez Becerra

  
Diputada Susana Bermúdez Cano

  
Diputada María Eugenia García Oliveros

  
Diputada Rocío Cervantes Barba

  
Diputado Rodrigo González Zaragoza